

PROVINCIA DE ALAVA.

ARANCEL PARA EL PEAJE DE LA CADENA DE BERGANZA.

Cada coche ó galera de cuatro ruedas que no llegue la llanta á las tres pulgadas pagará ciento y dos maravedís, y por cada caballería de las que tiren veinte y seis.
 Por cada coche ó galera de cuatro ruedas que llegue la llanta á las tres pulgadas setenta y seis maravedís, y por cada caballería de las que tiren veinte y seis.
 Por cada carromato, berlina ó calesa de dos ruedas que no llegue la llanta á tres pulgadas sesenta y ocho maravedís, y por cada caballería de las que tiren veinte y seis.
 Por cada carromato, berlina ó calesa de dos ruedas que llegue la llanta á las tres pulgadas cincuenta y dos maravedís, y por cada caballería de las que tiren veinte y seis.

Por cada carro, sea de llanta estrecha ó ancha, tirado por dos bueyes treinta y seis maravedís, y por cada buey que lleve de tirante diez y seis.
 Por cada carro ó carromato de madera, como los de las cabañas reales, aunque tengan cuatro pulgadas de ancho veinte y dos maravedís, y por cada cabeza que tire de dichos carros diez y seis.
 Por cada caballería mayor con carga ó sin ella seis maravedís.
 id. id. menor cuatro maravedís.
 Por cada cabeza de ganado vacuno ó de cerda mayores cuatro maravedís.
 Id. id. id. que no lleguen al año dos maravedís.

NOTAS.

- 1.^a Si algun pasajero despues de haber disfrutado la comodidad del camino nuevo se negare á pagar el peaje prescrito en este Arancel, bien sea con resistencia declarada ó bien evitando caute-losamente el paso por el paraje en que resida el cobrador, será detenido y se le obligará por primera vez á pagar el peaje doble, por la segunda triple; pero á la tercera se dará cuenta formal al tribunal de justicia para proceder á lo demas que haya lugar. En estos casos y cualesquiera otros en que los cobradores necesiten de auxilio lo pedirán á las respectivas justicias.
- 2.^a Toda caballería, carro ó carruaje pertenecientes á individuos de ejército que lleve la hoja de ruta ó una orden militar, y en fin todo convoy de ejército ó de municiones de guerra pertenecientes al mismo, estan esentos de pagar el derecho de peaje.
- 3.^a Las caballerías y carruajes, sean cuales fuesen, que no estan comprendidos en las esenciones del artículo precedente, deberán pagar el derecho de peaje.
- 4.^a Todas las autoridades civiles y militares, cada una en la parte que le toca, prestarán auxilios, y aun fuerza armada en caso necesario, á los esactores del peaje.
- 5.^a Todos los carros y caballerías que conduzcan artículos de subsistencia para las tropas procedentes de repartos y requisiciones de los pueblos ó de cualquiera parte del reino, pagarán el derecho de peaje siempre que hagan las conducciones por contrata y no en bagaje riguroso.
- 6.^a Los cobradores cerrarán el paso del camino con la cadena siendo de noche levantándola, y la han de bajar al amanecer, asi como en todos los demas casos que de noche transite gente con caballerías ó carruajes en lo que serán vigilantes especialmente con los correos de gabinete, de quienes no exigirán derecho alguno, ni tampoco á la vuelta de los caballos; pero sí á los particulares que corriesen con quienes se les encarga usen de prudencia como con todos los demas sugetos y personas que transitaran por dicho camino y barrera, y en el caso de que alguno ó algunos, se resistan al pago del peaje, pidan auxilio á los alcaldes ó regidores para que á los transgresores se les imponga un severo castigo.
- 7.^a Los arrieros y transitantes que abandonasen la ruta que deben llevar, desviándose cautelosamente del paraje donde se halla colocada la barrera, con el fin de que no se les exija el peaje, se les encarga que en lo sucesivo no dejen de pagarlo con semejante malicioso pretexto, bajo la multa de dos mil maravedises, aplicados conforme á derecho, los cuales se les exigirán irremisiblemente, y se procederá contra ellos á lo demas que haya lugar en caso de resistencia ó reincidencia, haciéndose encargo formal á las justicias donde fuesen aprehendidos, para que los compelan y apremien al pago ejecutivamente, y de las multas que se impusiere, darán parte á la Diputacion general con puntualidad y justificacion.
- 8.^a No se exigirá el peaje á los militares que caminasen por negocios del Servicio Nacional, ni á los ministros de rentas y presos que conduzcan, á menos que por su conveniencia transiten los militares en coche ó en otro carruaje de alquiler.
- 9.^a Se encarga á los cobradores que procedan con la mayor justificacion en la cobranza, con apercibimiento de que si se les probase haber cobrado mas que lo establecido en el presente Arancel, serán castigados con el mayor rigor.
- 10.^a Se reputará por desvío malicioso del camino siempre que despues de haberlo abandonado huyendo del sitio en que se halla situada la cadena vuelvan á introducirse en el camino real que dirige al punto adonde va el caminante, aun cuando salga aquel del territorio de Alava.

Vitoria de de 18

NOTAS ADICIONALES.

El Diputado general,

1.^a Estan esentos del pago de peaje todos los carros ó carruajes, caballerías y ganados de cualquiera especie que sean que se destinan y ocupan en el uso y para el servicio de la agricultura, de los montes y pastos, ya sea para acarrear basuras, estiércoles, leñas y frutos, como cualquiera otro utensilio para tan noble industria y servicio de las casas.

2.^a Los carros ó caballerías que se empleen en la conduccion de granos ó harinas del molino de Viecorreta situado en jurisdiccion del pueblo de Barambio con destino al surtido de los habitantes del mismo, estan esentos del pago de peaje; mas no las demas caballerías y carros que lleven dichos artículos para otras poblaciones, segun el acuerdo de la Junta particular de 28 de Setiembre de 1844.

3.^a Los habitantes del barrio titulado de arriba del lugar de Barambio, únicamente satisfarán la mitad de los derechos de peaje marcados en este arancel por sus carros y caballerías desde 1.^o de Enero de 1846 en adelante, pero con la obligacion de conservar de su cuenta la lengüeta construida en 1827 á espensas de los mismos y de la Provincia, segun lo acordado por la Junta general de ella en su 1.^a sesion ordinaria del 7 de Mayo de 1845.

